

## **Garantía del derecho a la verdad judicial. Análisis del Régimen de Condicionalidad en el Caso 01 de la Jurisdicción Especial para la Paz**

Guarantee of the Right to Judicial Truth. Analysis of the Conditionality Regime in Case 01 of the Special Jurisdiction for Peace

Lilian Marcela Caro Díaz<sup>1</sup>  
*Universidad del Rosario*

Recibido: 10.10.2024  
Aceptado: 15.12.2024

### **Resumen**

El presente artículo aborda la relación entre el Derecho a la Verdad y el Régimen de Condicionalidad diseñado por la Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP cuenta con tratamientos especiales para los comparecientes, los cuales están sujetos al cumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad, que busca garantizar que se proporcione información veraz y completa sobre todos los hechos de los que tengan conocimiento, obligación que, si llegare a incumplirse, generaría la pérdida de beneficios del Sistema. Por tanto, el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, es una garantía para que las víctimas y la sociedad accedan a la verdad, como lo indica el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Con base en una metodología de análisis documental, se reflexiona sobre los mecanismos de verificación diseñados por la JEP para establecer si se cumple o no con el régimen de condicionalidad. Examina algunos casos de comparecientes vinculados al Caso

---

<sup>1</sup>srjos2021@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-0495-2805>

01, que han sido expulsados de la JEP por incumplir dicho régimen o por ser declarados desertores armados manifiestos del proceso de paz.

**Palabras clave:** Caso 01, Jurisdicción Especial para la Paz, verdad judicial, régimen de condicionalidad, justicia transicional.

### **Abstract**

This article addresses the relationship between the Right to Truth and the Conditionality Regime designed by the Special Jurisdiction for Peace. The JEP has special treatments for the participants, who are subject to compliance with the obligations of the conditionality regime, which seeks to ensure that they provide truthful and complete information about all the facts of which they have knowledge, an obligation that, if breached, would generate the loss of benefits from the System. Therefore, monitoring compliance with the obligations is a guarantee for victims and society to access the truth, as indicated in transitory Article 1 of Legislative Act 01 of 2017. Based on a documentary analysis methodology, it reflects on the verification mechanisms designed by the JEP to establish whether or not the conditionality regime is being complied with. It examines some cases of participants linked to Case 01, who have been expelled from the JEP for not complying with said regime or for being declared manifest armed deserters of the peace process.

**Keywords:** Case 01, Special Jurisdiction for Peace, judicial truth, conditionality regime, transitional justice.

## Introducción

El Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP) buscó terminar con el conflicto armado no internacional entre estos dos actores. Dicho acuerdo abordó cinco puntos clave: (i) reforma rural; (ii) participación política; (iii) fin del conflicto armado; (iv) solución al problema de las drogas ilícitas; y, (v) el acuerdo sobre víctimas.

Al respecto de este último punto, el Congreso de la República, mediante Acto Legislativo 01 de 2017, implementó en el ordenamiento jurídico colombiano el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRN o Sistema), del cual forma parte la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), así como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEV) y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (en adelante UBPD).

El artículo 5 de dicha regulación le da la competencia a la JEP para investigar, sancionar y reparar a las víctimas de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) o graves violaciones de los Derechos Humanos (en adelante DDHH). Con el fin de garantizar el esclarecimiento de la verdad, se estableció que es esencial documentar y detallar las conductas cometidas y las circunstancias que dieron lugar a su comisión, además de brindar información necesaria y suficiente para poder atribuir responsabilidades.

En concreto, esta publicación pretende exponer después de un análisis documental, la definición y los elementos de la verdad judicial adoptados en Colombia y por la JEP. Las condiciones impuestas por el Régimen de Condicionalidad (en adelante “RC”) a los comparecientes, las cuales deben cumplir para poder aplicar y mantener a los beneficios y

sanciones del Sistema, a su vez, explicar los criterios para la terminación o mantenimiento de los tratamientos del Sistema y el cumplimiento de las obligaciones condicionales. Asimismo, examina algunos casos de comparecientes de las FARC-EP vinculados al Caso 01, quienes han sido expulsados de la JEP por incumplir su RC.

## 1. Concepto del Derecho a La Verdad

El derecho a la verdad (en adelante “DV”) se ha definido como el derecho de las víctimas, tanto directas como indirectas<sup>2</sup>, de graves violaciones al DIH o al DIDH, así como de la sociedad en general, a conocer los hechos verdaderos en dichas circunstancias. Este derecho está interrelacionado con otros derechos, como el acceso a la justicia y la reparación, así como el derecho a buscar y recibir información y conocer el paradero de las personas desaparecidas, y el derecho a participar (González, 2008).

Desde la perspectiva del DIH y del DIDH, la verdad se ha conceptualizado con dos enfoques: el individual y el colectivo, o, en otras palabras, en relación con víctimas directas e indirectas o con la sociedad en general. Salmón (2006) afirma que garantizar la verdad facilita, la búsqueda de justicia y reparación por violaciones a los Derechos Humanos, especialmente en crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra derivados de conflictos armados no internacionales. Este reconocimiento de la verdad como un Derecho Humano, ha modificado los enfoques en los procesos de transición, otorgando prioridad al papel de las víctimas y su derecho a conocer completamente la verdad de los acontecimientos en esferas judiciales y no judiciales.

Lo anterior implica que el Estado tiene el deber de garantizar su protección, so pena de ser considerado responsable a nivel internacional por menoscabar la garantía de este o impedir el acceso a la información sobre lo ocurrido (Naciones Unidas, art. 1 de la AG/56/83).

---

<sup>2</sup> El concepto de víctima se toma de la Ley 1448 de 2011, señala que contempla dos categorías, la de víctimas directas, esto es, las que de manera personal hayan sufrido el daño de cuya reparación se trata, y la de víctimas indirectas, referida a familiares o personas próximas a las víctimas directas.

## **El Derecho a la verdad en Colombia**

En Colombia, la verdad tiene una estrecha relación con otros derechos, tales como la justicia, la reparación y la información (CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988) El avance del DV en Colombia ha sido promovido principalmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableciendo que este derecho es autónomo, imprescriptible, irrenunciable, intransferible y determinante para garantizar otros derechos relacionados (Sentencia C-538 de 2019).

Según Rodríguez, la verdad se da en dos enfoques: el judicial y el extrajudicial (Rodríguez, 2017) En cuanto a la verdad judicial, aplicada por la JEP, esta Corte ha indicado que el Estado debe garantizar: i) la existencia de recursos y medidas para sancionar el fraude procesal; ii) la investigación de los delitos más graves según los estándares del DIH y del DIDH; iii) la imposibilidad de aplicar incentivos penales si no se promueve una confesión veraz y digna (Sentencia C-370, 2006). Asimismo, para construir verdad, es indispensable asegurar el acceso a información precisa, veraz y completa sobre hechos y responsabilidades de los implicados (Sentencia, C-377, 2021). Garantizar el DV está relacionado con lograr una convergencia entre la verdad procesal y la verdad real, buscando la rendición de cuentas y la no-impunidad; así como proscribir cualquier restricción de este, que sea contrario al DIH, el DIDH (Sentencia C-228, 2002).

Salcedo Flores (2004) analiza la verdad desde su vertiente procesal, destacando su relevancia en los litigios donde se confrontan perspectivas divergentes sobre derechos y responsabilidades. Meza (2010) profundiza en cómo la verdad, concebida como la reconstrucción precisa de los eventos, contribuye a dignificar a las víctimas, impulsar la reparación y sentar las bases para la reconciliación entre grupos históricamente enfrentados. Ambos autores resaltan la función central de la verdad en la preservación de la memoria histórica, y la construcción de sociedades justas y reconciliadas en el posconflicto. Esta perspectiva se complementa con la visión de Yani (2017), quien aboga por un marco legal que promueva una justicia transicional completa en Colombia. En conjunto, estos planteamientos

enfatan en la necesidad de garantizar el acceso a la verdad para la construcción de sociedades equitativas en contextos de conflictos armados y transformaciones políticas.

## **2. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)**

El Acto Legislativo 01 de 2017 implementó en el ordenamiento jurídico colombiano el SIVJNR, del cual forma parte la JEP, CEV y la UBPD. A su vez estableció que la JEP está conformada por tres (3) Salas de Justicia y cuatro (4) Secciones del Tribunal para la Paz, más una que operará cuando culmine sus funciones.

Según, Correa y Parada (2020) frente a la JEP, la misma norma estableció que esta estaría conformada por tres (3) Salas de Justicia y cuatro (4) Secciones del Tribunal para la Paz, más una que operará cuando culmine sus funciones. Con respecto a las Salas de Justicia se encuentran : i) la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (en adelante SRVR), encargada de recibir y analizar los informes y versiones voluntarios de los comparecientes, además de determinar los hechos y conductas a reconocer a través de la resolución de conclusiones ; ii) la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI), donde se deciden las solicitudes de amnistía o indulto presentadas; iii) la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ) que entre sus funciones se encuentra determinar la situación de aquellos que no son incluidos en la resolución de conclusiones como máximos responsables (lo que implica la renuncia a la persecución penal), así como otorgar el beneficio de la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) a miembros de la fuerza pública y a terceros. La Ley 1957 de 2019 o LEJEP- y la Ley 1820 de 2016 contemplan el tratamiento especial para aquellos que comparezcan a la JEP y contribuyan a la verdad y a la justicia.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la JEP. Está conformado por: i) Sección de No Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas y ii) Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, ii) Sección de Revisión de Sentencias, iii) Sección

de Apelación y iv) Sección de Estabilidad y Eficacia, la cual aún no está creada, pero puede crearse a futuro, cuando se cumpla el límite de la JEP.

La JEP tiene como objetivo administrar justicia transitoria y exclusiva sobre delitos cometidos antes del 1° de diciembre de 2016 relacionados con el conflicto armado. El Artículo 5° Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la verdad plena debe ser una narración detallada de los delitos, con el fin de atribuir responsabilidades y garantizar los derechos de las víctimas. El incumplimiento de aportar a la verdad puede conllevar la pérdida de beneficios, incluso si no se reconoce la responsabilidad. (Acto legislativo 01, 2017).

El RC en la JEP ha mostrado avances significativos en 2023, particularmente con la introducción de nuevas figuras jurisprudenciales y decisiones judiciales. Un hito fue la posibilidad de que excomandantes paramilitares como Salvatore Mancuso solicitaran su aceptación en la JEP bajo la figura de miembros de la Fuerza Pública, lo que fue gestionado a través de la audiencia única de verdad plena, un mecanismo novedoso para contribuir a la verdad y la reparación. A su vez, se emitieron varias decisiones judiciales relacionadas con el RC, destacando las SENIT 4 y SENIT 5, que abordan los efectos del incumplimiento y el Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE), respectivamente.

La SENIT 4, entre otros aspectos, establece que el incumplimiento del RC debe ser evaluado caso por caso y privilegia el uso de mecanismos menos gravosos que el Incidente de Incumplimiento del Régimen de Condicionalidad (en adelante IIRC), como la aplicación de dispositivos intraprocesales o la declaratoria de deserción manifiesta. Asimismo, la SENIT 5 aborda la regulación para comparecientes seleccionados negativamente, quienes pueden ser objeto de sanciones alternativas si cumplen con la verdad y responsabilidad, o ser expulsados de la JEP si no aportan verdad suficiente.

El RCE introduce mayores exigencias de reparación y verdad para los comparecientes no considerados máximos responsables, enfocándose en labores restaurativas y reparatoras, pero

sin restricción efectiva de libertades. SDSJ supervisa la participación de estos comparecientes en planes de reparación, que deben ser monitoreados y contar con la consulta a las víctimas.

## **2.1 El Régimen de condicionalidad: general y estricto**

El Régimen de Condicionalidad General (en adelante “RCG”), es el conjunto de requisitos y condiciones que deben cumplir los comparecientes para acceder y mantener los beneficios del Sistema, el artículo 1 transitorio fue revisado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-674/17, llegando a lo que hoy se conoce como las obligaciones concretas. Los mecanismos y medidas de verdad “...estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades” (Acto Legislativo 01, 2017). El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la JEP...”. Aunque las sanciones de la JEP representan una flexibilización de los estándares de la Justicia Ordinaria, el RC no implica esto por sí solo. De hecho, es precisamente la existencia de este régimen lo que asegura que, a pesar de dicha flexibilización, el Estado siga garantizando plenamente los derechos de las víctimas.

El RC incluye las obligaciones de: (i) comparecer ante la JEP cuando sean convocados, (ii) contribuir a la verdad, aportar información veraz y completa sobre los hechos investigados, (iii) reparar a las víctimas y (iv) asumir el compromiso de no repetición (Sentencia C-674, 2017). Una forma de materializar los aportes de verdad, a parte del RC, es mediante la presentación del compromiso claro, concreto y programado (en adelante CCCP), el pacto de verdad y el formulario F-1, los cuales pueden ajustarse según las circunstancias del procedimiento, para lograr aportes reales y sustantivos.

El RCG, está previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional. La SDSJ, es la encargada de determinar si concede o no la renuncia a la persecución penal (Acto Legislativo 01, 2017, art. 18; Ley 1957, 2019, art. 19), definido como un tratamiento especial no sancionatorio. Esta

renuncia requiere del cumplimiento de un Régimen de Condicionalidad Estricto (en adelante RCE), debido a la gravedad de los crímenes involucrados y su impacto en el tejido social.

Por lo tanto, la reparación a las víctimas es más alta —lo que implicaría realizar tareas reparatoras adicionales—, pero proporcional, tanto al daño causado, como al rol/participación en la comisión de la conducta criminal, elementos que deben quedar claros por los solicitantes del beneficio (Ley 1922, 2018, art. 49; Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017).

El RCE, incluye las obligaciones derivadas de las actas formales de compromiso y del RCG, junto con las obligaciones especiales previstas, las cuales se presentan en dos dimensiones: proactiva (cumplimiento inicial de condiciones) y reactiva (respuesta judicial ante incumplimientos) (Senit 5 pág. 71). Entre las que se encuentran: dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad (Corte Constitucional, Sentencia C-80, 2018).

Otros beneficios del Sistema, al cumplir el RC son: la amnistía; la cesación del procedimiento; la preclusión transicional; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; el indulto; la libertad condicional; la libertad transitoria condicionada y anticipada; la extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la sanción; la reclusión en lugares especiales; la posibilidad de participar en política y la suspensión de las condenas pertinentes; el acceso a sanciones propias, alternativas y ordinarias en condiciones favorables; las redenciones y subrogados penales o beneficios adicionales durante la privación de la libertad, entre otros (Ley 1820, 2016; Decreto 706, 2017).

## **2.2 Instrumentos mediante los cuales los comparecientes adquieren obligaciones ante la JEP**

### **2.2.1 El acta de compromiso**

El acta de compromiso es un documento que concede acceso a los beneficios transicionales y se firma ante el Secretario General de la JEP. Esta acta establece los compromisos a los que se adscriben los comparecientes y está sujeta a la supervisión de las Salas y Secciones de la JEP, las cuales evalúan el cumplimiento de los requisitos y el grado de contribución de los comparecientes, para determinar la aplicación de los beneficios transicionales. La suscripción del acta de compromiso da apertura al RG, pues es mediante este documento que las personas comparecientes reiteran su intención de contribuir a la verdad (Ley 1820 de 2016, artículo 36).

El acta de compromiso es el primer documento que obliga a los comparecientes a cumplir con las condiciones del Sistema. Sin embargo, a lo largo del proceso, las Salas y Secciones han exigido la suscripción del RC al momento de otorgar beneficios. Aunque el acta podría utilizarse para verificar el cumplimiento, es el RC el que actualmente tiene un mayor peso y podría derivar en la apertura de un IIRC.

Vale aclarar que la solicitud de sometimiento es diferente del acta de compromiso, pues, mientras la primera solo contempla la solicitud del compareciente de someterse a la JEP, el acta de compromiso se suscribe con posterioridad a que la persona haya sido aceptada o cuando ha recibido beneficios transitorios (Corte Constitucional, Sentencia SU-086, 2022).

### **2.2.2. Los compromisos claros, concretos y programados**

Estos CCCP proponen un plan de acción de restauración, reparación y no repetición que posibilita la aplicación del RC. Son esenciales en el SIVJRNR, ya que permiten a la JEP monitorear las obligaciones adquiridas por los comparecientes, quienes pueden ser requeridos

por cualquier Sala o Sección dependiendo del caso. Además, son un requisito habilitante para los comparecientes voluntarios (Comisión Colombiana de Juristas, 2021). Asumir este tipo de compromisos implica aceptar una serie de condiciones como, por ejemplo, confesar más allá de lo confesado, en caso de que los comparecientes hayan sido procesados por la justicia ordinaria. De esa manera, deben aportar una verdad individual y colectiva y cumplir con el estándar de reconocimiento, relacionado con la naturaleza y modalidad de comisión de los delitos.

Al respecto del Caso 01, el Auto 27 (2022) de la SRVR —segunda resolución de conclusiones del Caso 01— indicó que el estándar de reconocimiento tiene tres dimensiones: fáctica, jurídica y restaurativa. El estándar fáctico permite determinar cuál información permite aclarar el rol y la participación personal colectiva e individual del compareciente. El estándar jurídico se refiere a la naturaleza no amniable de los hechos y las conductas, así como a la modalidad en la que cada actor los llevó a cabo. Por último, el estándar restaurativo apela a los principios de la justicia restaurativa y, por lo tanto, promueve el diálogo constructivo y la sanación colectiva y territorial, con el objetivo de evitar la repetición de los crímenes y promover la reparación moral.

### **2.3 mecanismo de verificación del régimen de condicionalidad**

Este mecanismo tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los comparecientes en el RC (Ley 1922, 2018, art. 67). Este proceso, que puede ser iniciado de oficio o a solicitud de las partes interesadas, garantiza los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes; se rige por los principios de proporcionalidad y gradualidad, facilita la presentación de pruebas sobre presuntos incumplimientos y asegura el derecho a la defensa, reservándose para casos con indicios graves de violación deliberada del RC; además, permite verificar la gravedad del incumplimiento, su justificación y el alcance de los beneficios obtenidos. La constatación del incumplimiento podría conllevar a la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías (Ley 1922, 2018, art. 68). El procedimiento para iniciar el

incidente de revisión y posible incumplimiento del Régimen de Condicionalidad sigue una serie de etapas que aseguran su adecuado desarrollo (Ley 1922, 2018, art. 61; JEP, Sección de Apelación, (Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017).

I. Apertura del incidente. De oficio o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA. Las Salas y Secciones de la JEP.

II. Comisión a la UIA para verificación. La Sala tiene un plazo de treinta días para comisionar a la UIA para averiguar si el compareciente ha cumplido o no con los compromisos adquiridos en el RC y deberá entregar un informe de la situación en un término no superior a diez días.

III. Traslado de la notificación. Se notifica al compareciente, así como a las víctimas, sus representantes y al Ministerio Público, para que aporten o alleguen pruebas sobre el cumplimiento del RC, cuyo término es de cinco días.

IV. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término, la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

V. Presentación de alegatos. Las partes involucradas presentan sus alegatos y pruebas adicionales sobre el cumplimiento o el incumplimiento.

VI. Cita a audiencia. La Sala convoca a una audiencia dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado a las partes para presentar sus alegatos.

VII. Audiencia y decisión. En la audiencia, la Sala evalúa las pruebas presentadas y decide si hubo incumplimiento del RC o de las sanciones. Posteriormente, ordena las medidas del sistema de gradualidad correspondientes, dependiendo del resultado de la evaluación de cumplimiento.

### **2.3.1 consecuencias del incumplimiento de los compromisos/obligaciones**

El IIRC dentro del SIVJRN, conlleva diversas consecuencias tanto para las víctimas y los comparecientes como para el proceso de justicia transicional. Este régimen se ha establecido para asegurar la verdad, la justicia restaurativa y el cumplimiento de compromisos relacionados con la no repetición, reparación y restauración por parte de quienes se acogen a los beneficios transicionales. Así, cuando un compareciente no cumple con lo pactado, las implicaciones pueden ser profundas y afectan distintos aspectos del proceso.

La pérdida de beneficios transicionales es una de las principales consecuencias del incumplimiento. Exponiendo a los comparecientes a enfrentar penas más severas dentro del marco de la justicia ordinaria.

Además, las Salas y Secciones de la JEP pueden reevaluar las sanciones impuestas y modificarlas en función de la gravedad del incumplimiento. Esta medida se fundamenta en el principio de proporcionalidad, permitiendo ajustar las consecuencias de acuerdo con la naturaleza y justificación del incumplimiento. En consecuencia, el compareciente podría ver modificadas las condiciones de su sanción, dependiendo de su nivel de cooperación y el grado de violación de los compromisos adquiridos.

Aquellos que no cumplen con sus obligaciones podrían perder estas garantías y, en consecuencia, ser procesados nuevamente por los delitos cometidos. Este impacto se extiende a la capacidad de los comparecientes de participar en otros mecanismos de justicia transicional, como el DV y la posibilidad de contribuir de manera activa en los procesos de justicia restaurativa.

Las implicaciones para las víctimas son igualmente significativas. El incumplimiento en la contribución a la verdad o en las acciones reparadoras agrava el sufrimiento de las víctimas y debilita el propósito fundamental del Sistema, que es garantizar la reparación integral. En un proceso que coloca a las víctimas en el centro, la falta de cumplimiento mina la confianza en el Sistema y puede obstaculizar la construcción de una paz estable y duradera.

Finalmente, la credibilidad del proceso de paz en su conjunto puede verse afectada cuando un compareciente incumple sus compromisos. La colaboración activa de los comparecientes es esencial para el éxito del SIVJRNR. Cada incumplimiento no solo pone en peligro la posición individual de quien falta a sus obligaciones, sino que también genera un impacto negativo sobre la percepción pública del proceso de justicia transicional y los beneficios otorgados en él.

Para concluir este capítulo, el RC no solo impone obligaciones claras y concretas a los comparecientes, sino que también establece un sistema robusto de verificación y sanción en caso de incumplimiento. Este sistema tiene como objetivo proteger los derechos de las víctimas y garantizar la integridad y legitimidad del proceso de justicia transicional, contribuyendo a la consolidación de los fines del acuerdo de paz.

### **2.3.2 test de verdad**

Según la SAI, en el Auto TP-SA 126 de 2019, el test de verdad, es el contraste que permite la revisión en el RC con el aporte de verdad en la JEP. Se verifica si los comparecientes han cumplido con su obligación de aportar una verdad completa, detallada y exhaustiva sobre los hechos bajo investigación. Este test tiene como objetivo evaluar la veracidad, coherencia y suficiencia de la información proporcionada, asegurando que los comparecientes contribuyan al esclarecimiento de los hechos en beneficio de las víctimas y de la sociedad.

La SAI, establece que quienes deseen ingresar al Sistema deben aportar significativamente a la verdad plena y contribuir a los derechos de las víctimas. Para ello, se aplica un "test de

verdad" como parte del RC al que todo compareciente está sujeto. Este examen, fundamentado en varias decisiones (Autos TP-SA 57, 63 y 79 de 2018 y 126 y 135 de 2019), que estudiaban el ingreso de ex paramilitares al Sistema, pues ofrecían información adicional relevante y superaban la presunción de que solo fueron actores armados. El objetivo es asegurar que quienes se postulan como financiadores o colaboradores revelen información útil para la JEP, que vaya más allá de lo ya conocido en la jurisdicción ordinaria. Este ingreso no depende del estatus paramilitar previo, sino de la importancia de la verdad aportada.

Se articula en torno a tres dimensiones fundamentales. La dimensión fáctica examina si el compareciente ha aclarado su participación individual y colectiva en los crímenes, aportando información relevante sobre su rol y el de otros actores involucrados. La dimensión jurídica evalúa la adecuación de los hechos confesados al marco normativo, asegurándose de que se hayan reconocido conductas no amniables conforme al DIH y el DPI. Finalmente, la dimensión restaurativa se centra en el impacto que esta verdad tiene en los procesos de justicia restaurativa, promoviendo el diálogo constructivo y la reparación moral para las víctimas, además de prevenir la repetición de los crímenes. De esta manera, el test de verdad garantiza que la contribución de los comparecientes sea integral, no parcial ni incompleta, lo cual es crucial para mantener los beneficios transicionales otorgados.

#### **2.4 Sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas (SRVR)**

El artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP enuncia las funciones de la SRVR, atribuyendo como principal relevancia la de emitir la resolución de conclusiones. Todas las Salas y Secciones deben analizar que, si los hechos atribuidos a los distintos comparecientes del SIVJRN fueron cometidos por causa, con ocasión o con relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional, para así poder conceder uno o varios beneficios. Todo esto una vez sean llamados los comparecientes obligatorios y presentada la solicitud de sometimiento de los comparecientes voluntarios, la cual debe tener las características de ser

expresa, inequívoca e integral, es decir, que responda claramente a todo lo solicitado previamente para que la SRVR adquiera competencia (Ley 1957 de 2019).

Asimismo, remite a la SAI el listado de los beneficiados con medidas propias del Sistema, presenta resoluciones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, identifica los casos más graves y representativos, individualiza las responsabilidades y elabora la calificación jurídica de conductas, reconocimientos de verdad y responsabilidad, y del proyecto de sanción propuesto (Ley 1957 de 2019).

Si un compareciente con participación significativa se niega a comparecer tres meses antes de emitir la resolución de conclusiones, la SRVR puede incluirlo en la resolución o remitirlo a la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA) (Ley 1957, 2019, art. 45). En este caso, la SRVR puede practicar pruebas, hacer diligencias de averiguación y solicitar a la Sección de Revisión del Tribunal que obligue a esa persona a comparecer

## **2.5 Comparecientes ante la SRVR: obligaciones de aporte a la verdad**

Los comparecientes que participan de la SRVR, pueden ser forzosos o voluntarios, agrupados así: los forzosos son los miembros y colaboradores de las FARC-EP y los miembros de la Fuerza Pública; mientras que, entre los comparecientes voluntarios encontramos: agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, terceros civiles y otros terceros cuyas conductas relacionadas con el conflicto se hayan desplegado en la protesta social o de disturbios internos; frente a los terceros civiles, la Corte Constitucional, afirmó no podían ser obligados a comparecer ante la JEP, puesto que dichos individuos no tomaron parte en las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que derivaron en la firma del Acuerdo Final (Acto Legislativo 01, 2017, art. 16; Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017). En cualquiera de las dos calidades, deben asumir compromisos que se materializan en su participación y confesión en diferentes instancias como las observaciones a los informes, las versiones voluntarias, audiencias de reconocimiento de verdad, entre otras, que sean congruentes y

afines a los derechos e intereses de las víctimas. Los comparecientes voluntarios deben suscribir una solicitud de sometimiento a la Jurisdicción, mientras que los forzosos no.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-080 de 2018 y en el inciso 7, artículo transitorio constitucional 5, introducido por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, establece que:

(... Los comparecientes deberán aportar verdad ante la JEP, CEV y UBPD y en cada uno de estos mecanismos la condición de aportar verdad plena tendrá un alcance diferente. A pesar, de que este deber no se traduce en una obligación para el compareciente de aceptar responsabilidades, aportar intencionalmente información falsa tendrá como consecuencia la pérdida de sus beneficios por ser un incumplimiento del régimen de condicionalidad...)

### **3. El régimen de condicionalidad y el derecho a la verdad aplicados al Caso 01**

#### **3.1 Presentación general del Caso 01 antecedentes del proceso adelantado frente a los comparecientes del antiguo secretariado ante la SRVR**

El Caso 01, enmarcado dentro de la JEP de Colombia, aborda los crímenes de “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por altos y medios mandos de las Farc-EP”, durante el conflicto armado. Este Caso 01 se centra en la sistematicidad de los secuestros perpetrados por la guerrilla, los cuales fueron motivados por diversos factores, como la obtención de financiación, el canje humanitario y el control territorial.

El 4 de julio de 2018, la SRVR tomó conocimiento del Caso No. 01 basado en los informes recibidos hasta el hasta el 21 de junio de 2018. El 13 de julio se notificó a antiguos miembros del Estado Mayor de la guerrilla FARC-EP, iniciando la fase de reconocimiento de hechos y responsabilidades. Durante 2018 y 2019, se desarrollaron etapas de acreditación de víctimas y versiones voluntarias de comparecientes, con la participación activa de la Procuraduría

Delegada. En este interregno, se llevaron a cabo jornadas para informar a las víctimas sobre sus derechos, pero estas no comparecieron como se esperaba.

En el caso se han publicado 4 autos de determinación de hechos y conductas. El primer auto, fue el No. 19 de 2021, en el que se analizan los patrones de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad en el país, identificando a los principales responsables del último Secretariado de las FARC-EP. Los comparecientes mencionados aceptaron su responsabilidad ante esta Sala y fueron enviados al juicio correspondiente por el Tribunal de Paz (Sección con Reconocimiento) a través de la Resolución No. 02 de 2022 de la SRVR.

El segundo auto fue el No. 01 de 2023, donde se establecen los hechos y conductas atribuibles a los exmiembros del Comando Conjunto Central. El tercer auto, el No. 08 del 19 de diciembre de 2023, determina los hechos y conductas atribuidos a los antiguos miembros del Comando Conjunto de Occidente o Bloque Occidental, en el contexto de los mismos patrones de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, señalando a los máximos responsables de esta estructura.

El cuarto Auto fue el No. 13 de 2024, del 4 de septiembre de 2024 de determinación de hechos y conductas del Caso N.º 01 correspondiente al Bloque Noroccidental (también conocido como Bloque José María Córdoba, Bloque Efraín Guzmán y Bloque Iván Ríos. llama a aportar verdad y reconocer responsabilidad en cuanto partícipes determinantes a los comparecientes aquí individualizados, con el fin de que estos decidan si la reconocen o no, en los términos de la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018. 3

### **3.2 Críticas del secretariado contra la JEP**

El desarrollo del Caso 01 ha implicado la recopilación de testimonios y versiones individuales y colectivas de múltiples comparecientes, evidenciando un esfuerzo por esclarecer la verdad

---

<sup>3</sup> Con base en los antecedentes que adopta el auto No. 13 de 2024, se describen 15 hechos sobre el secretariado de las FARC. Aca se resaltan las providencias relevantes para este trabajo de manera sintetizada.

sobre los hechos. Sin embargo, su comparecencia no ha sido significativa; la falta de aporte a la verdad por parte de los comparecientes, de diligencias de construcción dialógica de la verdad y las diferencias en la atención a los diversos casos dentro del SIVJRNR. Estos aspectos ponen de relieve la complejidad del proceso y la necesidad de asegurar la participación efectiva de las víctimas para avanzar hacia una reconciliación genuina y duradera en el país.

El 24 de febrero de 2024, 6 excomandantes, entrevistados por la revista Semana, criticaron a la JEP por desnaturalizar su propósito original, generando inseguridad jurídica y dificultando la paz. Denuncian la apertura de nuevos macrocasos, sanciones excesivas, y la expulsión de miembros. También critican la fragmentación de la verdad y el endurecimiento del RC. Proponen a Petro un nuevo acuerdo con una "ley de punto final" y un tribunal de cierre que incluya a todos los actores del conflicto. Creen que la JEP está alejándose de su objetivo de paz.

El 8 de octubre de 2024, el secretariado solicitó a la JEP renunciar a su presunción de inocencia. Su mayor crítica se basa en que no ha emitido la primera sentencia desde que se dio su funcionamiento, según el Tiempo “consideran que ha sido lenta, poco clara y ha permitido que se abran otras investigaciones que, a su parecer, se salen del resorte de la jurisdicción”.

### **3.3 Comparecientes con autos de apertura**

En el marco del Caso 01, se han abierto IIRC a varios comparecientes por posibles incumplimientos del RC, el cual es fundamental para acceder a los beneficios y garantías de la justicia transicional. A continuación, se detalla la situación de cada uno de los involucrados: José Manuel Sierra Sabogal ("Aldinever"), José Vicente Lesmes ("Walter Mendoza"), Henry Castellanos Garzón ("Romaña") e Iván Luciano Márquez ("Iván Márquez") incumplieron repetidamente sus compromisos con la JEP, faltando a audiencias y rechazando el proceso de paz, lo que resultó en la revocación de sus beneficios y su declaración como desertores

manifiestos. Expresaron en redes su apoyo a retomar la lucha armada, lo que generó rechazo en su partido. La SRVR, abrió incidentes para verificar estos incumplimientos y remitió sus casos a la justicia ordinaria.

Alexander Farfán Suárez (alias "Gafas" o "Enrique Gafas"): incumplió el RC al abandonar ETCR y los proyectos productivos que dirigía, lo que afectó a otros excombatientes. Además, anunció en un video su intención de retomar las armas, lo que llevó a la SRVR a considerarlo un grave incumplimiento. Este caso sentó un precedente al abrir un IIRC y resultó en su expulsión de la JEP, determinándolo como desertor armado manifiesto del proceso de paz.

Seuxis Paucias Hernández Solarte (Q.E.P.D.) (alias "Jesús Santrich"): Su falta de asistencia a la versión voluntaria en el marco del Caso No. 001, sin justificación, y su no ejercicio del cargo en el Congreso, para el cual había sido designado. Tampoco respondió a los requerimientos de la Corte Suprema de Justicia. Fue expulsado de la JEP en el 2019 y falleció el 17 de mayo de 2021.

Estos incidentes y el reconocimiento de la figura de desertor armado manifiesto del proceso de paz, esenciales para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo, y las posibles sanciones por el incumplimiento del RC podrían ser severas, incluyendo la expulsión de la JEP y la pérdida de beneficios otorgados.

Tabla 1. Comparecientes con autos de apertura. Caso No. 01

Nombre del compareciente	Fecha Apertura del Incidente de incumplimiento	Auto que decreta pruebas	Auto que termina el periodo probatorio	Incidente de Verificación	Audiencia pública de terminación del régimen de condicionalidad
Alexander Farfán Suárez, "Enrique Gafas".	Auto_SRVR-JLR01-582_28-julio-2023 28/07/2023	N/A	N/A	N/A	Desertor manifiesto
Iván Luciano Márquez Marín "Iván Márquez";	Auto_SRVR-076_29-mayo-2019 29/05/2019	N/A	N/A	N/A	Desertor manifiesto
Seuxis Paucias Hernandez Solarte, "Santrich"	Auto_SRVR-178_06-agosto-2019 22/08/2019	N/A	N/A	N/A	Desertor manifiesto
Jose Vicente Lesmes "WALTER MENDOZA"	Auto_SRVR-176_06-agosto-2019 13/08/2019	N/A	N/A	N/A	Desertor manifiesto
José Manuel Sierra Sabogal "ALDINEVER"	Auto_SRVR-077_29-mayo-2019 29/05/2019	Auto_SRVR-102_02-julio-2019 5/07/2019	N/A	N/A	Desertor manifiesto
Henry Castellanos Garzón "ROMAÑA"	Auto_SRVR-086_05-junio-2019 10/06/2019	Auto_SRVR-101_27-junio-2019 2/07/2019	N/A	N/A	Desertor manifiesto
Hernán Darío Velásquez Saldariaga "El Paisa"	Auto_SRVR-065_25-octubre-2018 1/11/2018	Auto_SRVR-021_19-febrero-2019 3/05/2019	N/A	N/A	26 de abril de 2019. Audiencia pública <a href="https://www.youtube.com/watch?v=ivX_m-p3Nj8">https://www.youtube.com/watch?v=ivX_m-p3Nj8</a> ver: 2:18:10

Fuente: Elaboración propia

### **3.4 Compareciente con terminación del Régimen de condicionalidad en el Caso 01**

En el marco del Caso 01 de la JEP, se llevó a cabo el IIRC contra Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias "El Paisa", quien enfrentaba 128 procesos en su contra. El IIRC se inició el 1 de noviembre de 2018, y tras la emisión de varios autos para recolectar pruebas adicionales y comisionar a la UIA, se concluyó con una audiencia pública el 26 de abril de 2019. A lo largo del procedimiento, la SRVR determinó que Velásquez había incumplido de manera grave e intencionada las condiciones del RC. Entre los principales incumplimientos se destacaron su falta de comparecencia en tres ocasiones para rendir su versión voluntaria, su abandono los ETCR desde 2018 sin notificación, y su falta de contribución al éxito de su reincorporación. Además, no presentó el informe requerido sobre su reincorporación, no aportó a la verdad plena y no garantizó la no repetición de delitos. En consecuencia, la JEP revocó los beneficios otorgados a Velásquez, como la suspensión de órdenes de captura y la libertad condicional.

En la audiencia pública de revisión del RC del 26 de abril de 2019, la Sala decidió terminarlo, debido a que aquél no compareció cuando la JEP así lo solicitó en tres ocasiones, ni tampoco había contribuido a la verdad y a la reparación de las víctimas. Por su parte, el Auto SRVR 216 (2019) finalizó el RG de Iván Luciano Márquez Marín Arango, José Manuel Sierra Sabogal y Henry Castellanos Garzón e incluso fueron excluidos de la JEP por haber incumplido gravemente las condiciones del RC.

### **3.5 Desertor armado manifiesto del proceso de paz.**

La Corte estableció que, aunque las infracciones al RC se verifican a través del IIRG, en casos excepcionales se puede aplicar la figura del desertor manifiesto. Para su correcta aplicación, la Corte fijó cuatro reglas: debe haber prueba clara del alzamiento en armas o integración a grupos armados; debe existir certeza sobre la conducta del desertor; solo procede cuando la participación en dichos grupos busca cometer delitos graves; y se debe garantizar que el afectado pueda controvertir la decisión (Corte Constitucional C- 088 de 2024).

El legislador creó el IIRC como un procedimiento ágil, pero su implementación ha sufrido retrasos que afectan tanto a víctimas como a comparecientes. En contraste, la figura de la deserción manifiesta permite una verificación más rápida del incumplimiento cuando las circunstancias son evidentes. Esto proporciona claridad a las víctimas sobre la jurisdicción competente y asegura que la situación jurídica del compareciente en la JEP sea resuelta rápidamente.

Dado el tiempo limitado de la Jurisdicción, es crucial verificar las obligaciones de los comparecientes de forma continua y rápida. En algunos casos, evitar el procedimiento formal del IIRC ayuda a garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

El RC es fundamental para que los comparecientes permanezcan en el SIVJNR por lo que tanto el IIRC como la deserción manifiesta deben aplicarse sin obstáculos y de manera inmediata cuando sea necesario. Estos instrumentos son esenciales para el funcionamiento de la Jurisdicción, asegurando que las víctimas puedan acceder a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

### **3.6 Hallazgos**

La JEP ha sido objeto de debate en el contexto de la justicia transicional en Colombia, evidenciando su laxitud. Según la JEP en cifras de octubre de 2024, reveló que, de 114 casos, solo se han realizado 7 aperturas y se ha emitido 1 resolución de terminación del RC. Con la figura de desertor manifiesto, se busca favorecer a las víctimas, terminándoles los beneficios del sistema sin necesidad del IIRC.

En este sentido, cinco decisiones de la SDSJ han reconocido que las víctimas no han estado involucradas en los incidentes de incumplimiento del RC, afirmación corroborada por la SRVR en la respuesta del derecho de petición del 7 de diciembre de 2023, salvo en dos audiencias virtuales que aún no han sido publicadas.

Hasta octubre de 2024, el informe mensual de la JEP sobre el Caso No. 01 indica que 144 comparecientes han dado 84 versiones a través de 407 testimonios. Aunque se han emitido 4 autos de determinación de hechos y conductas, así como dos resoluciones de conclusiones, no se han llevado a cabo diligencias para la construcción dialógica de la verdad ni se ha promovido la coordinación interjurisdiccional o el diálogo intercultural.

“El paisa” ha sido el único con audiencia de verificación del RC. Sin embargo, las críticas de muchos de los comparecientes se abstienen de asistir a las diligencias, aduciendo que su vida está en peligro y que carecen de las garantías de seguridad necesarias para rendir declaración. Mientras que las FARC-EP sostienen que la JEP ha sido severa, este análisis argumenta que ha actuado de manera notablemente laxa con el IIRC. Esta laxitud no solo pone en riesgo el proceso de reconciliación, sino que también infringe el derecho de las víctimas a conocer la verdad, por lo que es imperativo que la JEP revise y ajuste sus procedimientos para garantizar un enfoque más riguroso y efectivo que priorice la justicia y la reparación para las víctimas, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de los compromisos por parte de los comparecientes.

## **Conclusiones**

Existe una profunda relación entre el DV y el cumplimiento del RC diseñado por la JEP. Contrario a la opinión del Secretariado, es necesario que la JEP realice un seguimiento más estricto y riguroso al cumplimiento de este régimen. De lo contrario, las víctimas no podrán acceder a una información veraz y completa sobre los hechos que los comparecientes conozcan. Si estas obligaciones no se cumplen, los comparecientes deben perder (en plazos razonables) los beneficios judiciales que ofrece la JEP.

El Estado colombiano debe garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, al igual que los derechos procesales y la presunción de inocencia de los comparecientes, bajo un enfoque dialógico. (ObservaJEP, 2022).

Aunque la contribución a la verdad no equivale a la asunción de responsabilidades, los comparecientes deben cumplir con los requisitos y condiciones impuestas por el RC. Las disidencias de las FARC-EP representan una amenaza para las personas reintegradas, lo que requiere de acciones urgentes para fortalecer la presencia estatal.

Asimismo, la escasa participación de las víctimas en las instancias de la JEP debilita el proceso dialógico, lo que resalta la responsabilidad de la JEP en incluirlas en las audiencias y diligencias de construcción de la verdad.

En julio de 2020, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad emitió medidas cautelares colectivas para proteger a los excombatientes de las FARC-EP. Sin embargo, estas medidas no han sido eficaces, ya que hasta noviembre de 2021 se reportaron 326 excombatientes asesinados.

Dada la diversidad de casos en la justicia transicional de Colombia, es fundamental que la JEP siga demostrando flexibilidad y capacidad de adaptación con rigurosidad en los seguimientos. Por último, el Sistema debe mejorar la notificación y divulgación de las etapas procesales, garantizando que los plazos sean claros, públicos y accesibles para víctimas y comparecientes, de modo que se respeten las garantías procesales, incluido el debido proceso.

Este enfoque permitirá que tanto las víctimas como los comparecientes se enfrenten a un sistema más equitativo y transparente, permitiendo a las víctimas acceder a la verdad y a los comparecientes cumplir con sus obligaciones dentro del RC.

## Referencias

Acto Legislativo 01 de 2017. (4 de abril de 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. *Diario Oficial No. 50.231*.

Auto SRVR 02 de 2019. (17 de enero de 2019). Versiones voluntarias, participación de las víctimas. *Jurisdicción Especial para la Paz*.

Auto SRVR 19 de 2021. (26 de enero de 2021). Por medio del cual se abre formalmente el macrocaso 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”. *Jurisdicción Especial para la Paz*.

Auto SRVR 216 de 2019. (4 de octubre de 2019). Decisión sobre incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad. *Jurisdicción Especial para la Paz*.

Auto SRVR 27 de 2022. (Febrero de 2022). Resolución de conclusiones, por medio de la cual se adopta el estándar de reconocimiento en el Caso 01. *Jurisdicción Especial para la Paz*.

Auto SRVR 80 de 2019. (28 de mayo de 2019). Decisión recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 62 del 2019. *Jurisdicción Especial para la Paz*.

Comisión Colombiana de Juristas. (2021). *Boletín del Observatorio sobre la JEP #48: Los planes de restauración y no repetición en el Compromiso, Claro, Concreto y Programado (CCCP)*. [https://www.coljuristas.org/observatorio\\_jep/documentos/documento.php?id=215](https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=215)

Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018. *M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*.

Corte Constitucional de Colombia. (3 de abril de 2002). Sentencia C-228 de 2002. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett*.

Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370 de 2006. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa et al.*

Corte Constitucional de Colombia. (1 de octubre de 2021). Sentencia C-377 de 2021. *M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar*.

Corte Constitucional de Colombia. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017. *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez*.

Corte Constitucional de Colombia. (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019. *M.P. Diana Fajardo Rivera*.

Corte Constitucional de Colombia. (9 de marzo de 2022). Sentencia SU-086 de 2022. *M.P. Cristina Pardo Schlesinger*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia.

Correa Flórez, M. C., y Martín Parada, A. F. (2020). La jurisdicción especial para la paz: un modelo de justicia transicional en Colombia. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3(3), 30-50. <https://doi.org/10.24215/2618303Xc002>

Decreto 706 de 2017. (3 de mayo de 2017). Por medio del cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del SIVJNR. *Diario Oficial No. 50.231*.

González, D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de postconflicto bélico de carácter no internacional. *Revista International Law*, 12(4), 35-468. <https://corteidh.or.cr/tablas/R22682.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2020). *Comunicado 063*. 12 de mayo de 2020. <https://acortar.link/3qEonl>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2024). *Principales estadísticas: acumulado histórico. JEP en cifras*. Recuperado el 4 de marzo de 2024 de <https://www.jep.gov.co/jepcifras/forms/allitens.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (s.f.). *RelatiJEP*. Recuperado el 7 de septiembre de 2024 de <https://relatoria.jep.gov.co/>

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. (3 de abril de 2019). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1*.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. (26 de abril de 2023). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 4*.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. (17 de mayo de 2023). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5*.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. (10 de febrero de 2021). *Sentencia TP-SA-RPP 230*.

- Ley 1820 de 2016. (30 de diciembre de 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indultos, tratamientos penales especiales. *Diario Oficial No. 50.231*.
- Ley 1922 de 2018. (18 de julio de 2018). Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.231*.
- Ley 1957 de 2019. (6 de junio de 2019). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.976*.
- Meza, C. (2010). Priscilla Hayner. *Verdades innombrables*. *Revista Mexicana de Sociología*, 72(4). [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032010000400007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000400007)
- ObservaJEP. (2022). *Informe #4 Observa JEP*. <https://recursos.observajep.com/wp-content/uploads/jet-engine-forms/1/2023/07/V.-final-Informe-ObservaJEP-4-1.pdf>
- Resolución SDSJ 3525 de 2021. (23 de julio de 2021). Criterios para evaluar los aportes a la verdad de los comparecientes voluntarios. *Jurisdicción Especial para la Paz*.
- Rincón Covelli, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario.
- Rodríguez Rodríguez, J. (2017). *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos*. BergInstitute-Biblioteca de Derechos Humanos.
- Salcedo Flores, A. (2004). La verdad procesal. *Revista Alegatos*, (58), 279-290. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/530>
- Salmón, E. (2006). Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: Lecciones de la experiencia latinoamericana. *International Review of the Red Cross*, 862, 1-30. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/ricr\\_862\\_salmon.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/ricr_862_salmon.pdf)
- Yani, J. (2017). Amnistía y proporcionalidad desde el punto de vista del Estatuto de Roma en el marco jurídico para la paz en Colombia. *Revista IUSTA*, 2(47), 35-57. <http://dx.doi.org/10.15332/s1900-0448.2017.0047.02>